



Ordinario: OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE C/: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP.
Radicación N°76001-31-05-007-2022-00288-01 Juez 7° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 P.M.

ACTA No.007

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2720

El pensionado demandante ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que **OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE**, tiene derecho al reconocimiento del auxilio educativo universitario por su hijo **KEVIN ALEJANDRO MERA CASTILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 4ª de 1976.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior condenar a **EMCALI EICE ESP**, a pagar al señor Oscar Fernando Mera Solarte, los valores correspondientes a la matrícula financiera pagada a la Universidad ICESI, de esta ciudad, correspondientes a los períodos académicos 2019-2; 2020-1; 2020-2; 2021-1; 2021-2; 2022-1; y los que se generen con **POSTERIORIDAD**, relativos a la carrera profesional de Ingeniería Telemática, que cursa en el Centro Universitario citado el joven Kevin Alejandro Mera Castillo.

TERCERO: Que dichos valores sean reconocidos debidamente indexados

CUATRO: A pago de las costas y agencias en derecho

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos

probados y argumentos jurídicos de la <SENTENCIA condenatoria No. 181 del 05/10/2022

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a reconocer y pagar debidamente indexados al señor OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.613.722, una vez ejecutoriada esta providencia la suma de \$ **48.689.550**, por concepto de beneficio educativo que cursó el joven KEVIN ALEJANDRO MERA CASTILLO en la Universidad ICESI en la carrera de INGENIERIA TELEMATICA en los semestres 2019-2 hasta 2021-02. Se advierte a EMCALI EICE ESP, que deberá continuar cancelando los beneficios educativos mientras que se conserven las condiciones de derecho y se cumplan los requisitos que dan lugar a aquéllos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada por haber sido vencida en juicio, y a favor de la demandante, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de 1.5 SMLMV, en que este despacho estima las agencias en derecho.

Remitido en apelación por la parte demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA

LIMITES DE APELACION EMCALI: *“La resolución 5149 de 2004 determinó que los beneficios educativos se pagarán y reconocerán hasta agotar la disponibilidad presupuestal, lo que significa que no se pagarían de por vida, sino que estaban sujetos a dicha disponibilidad*

Así las cosas, oportuno resulta resaltar EMCALI venía con anterioridad a la fecha de la resolución con una crisis económica y financiera, por lo que tuvo que ser intervenida por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Entonces, resulta contraproducente que una entidad con fines liquidatorios, garantice prestaciones sociales a quienes ya no hacen parte de la entidad y que, en la misma Resolución 5149 de 2004, se prevé que el sindicato SINTRAEMCALI, mediante oficio sin número del año 2004 consideró que los 5.000 millones de pesos pactados para auxilio optativos solo alcanzaría para los trabajadores activos y sus beneficiarios, plasmando así su voluntad e interés de excluir a los jubilados.

EMCALI, suscribe y respeta el acuerdo convencional, siendo plasmada la voluntad del mismo sindicato de no conceder este tipo de reconocimiento a los jubilados.

Ahora, si bien el artículo 9 de la Ley 4 de 1976 aún está vigente, no se adecúa al supuesto fáctico del demandante, toda vez que la Convención colectiva 2004-2008 y 2011-2014 no estipula beneficios educativos a los hijos del personal jubilado, exigencia de la citada ley 4 de 1976, como tampoco cumple a cabalidad las exigencias establecidas para el trabajador activo.

Así las cosas se observa el demandante en la reclamación solicitó el pago del periodo educativo no vigentes, EMCALI exige a sus trabajadores activos en la solicitud de estudiantil, debe realizarse en el respectivo año, de cual se pretende el reconocimiento, no después como lo está pretendiendo la parte actora, además, no se encuentra acreditado en el plenario el cumplimiento de todas y cada una de las circunstancias y requisitos establecidos en la reglamentación que se encuentra prevista para el otorgamiento de beneficios educativos a trabajadores oficiales.

Lo anterior tiene soporte en la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL 11984 de 2014 radicación 37600 magistrado ponente, Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, con supuestos fácticos idénticos a los que hoy se exponen a consideración del despacho.

(...)

En otras palabras, no acreditó el demandante, junto con la reclamación administrativa, haber allegado la documentación que EMCALI exige a sus trabajadores activos para reconocimiento del auxilio educativo, en el plenario aportó unos certificados que no son los que se exigen para estos trámites, no están expedidos conforme corresponde de

acuerdo con las resoluciones que regulan la materia, además que no acreditó que dicho documento fue adjuntado a la solicitud elevada a EMCALI para el auxilio educativo de su hijo, no acreditó el valor pagado por concepto de estudios de su hijo en cada semestre, entre otras cosas ni las notas por él obtenida.

No allegó el recibo de pago de la matrícula financiera con firma y sello en esta institución educativa por semestre, certificado original de la matrícula, certificado de matrícula académica del semestre a usar que incluya las asinaturas a cursar, certificado calificaciones del respectivo período académico.

Si se analizan las resoluciones del Reglamento de reconocimiento y pago del auxilio educativo aportadas al proceso denotará que el demandante no allegó los documentos que se exigen al trabajador oficial activo para reconocimiento de este beneficio.

Es deber del operador judicial observar que el interesado haya arribado los documentos respectivos conforme se exige al trabajador oficial activo y acceder de esta manera con las falencias anotadas a las pretensiones del actor, es desconocer el imperativo de las mismas condiciones en los trabajadores activos.

Ahora, No tengo claridad y espero y solicito, de manera respetuosa que el Honorable Tribunal revise y cuando las solicitudes para el acceso a estos beneficios no se hace dentro del término oportuno, lo debido es descontar un porcentaje del valor a reconocer. (audio t.t. 46:10)

La apelada sentencia condenatoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

Son hechos indiscutibles en autos que:

OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE fue pensionado por jubilación por parte de EMCALI EICE a través de resolución 800-GA-01291 del 31/10/2006 (f.22-24 carpeta 02Demanda), por contar con 20 AA, 05 MM y 15 DD, y haber nacido el 26/04/1955, cumpliendo con las exigencias del art. 48 Anexo 1 de la CCT vigentes al momento del retiro, a partir del 01/10/2006, en cuantía de \$3.809.500.

Los beneficios educativos por hijo en situación de estudiante pretendidos por el demandante se encuentran contemplados en el art. 9 de Ley 4 de 1976, que establece:

“ARTÍCULO 9º.- A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad.”

Corresponde a la empleadora disponer en qué condiciones se reconocen los citados beneficios para los trabajadores activos, y esas mismas condiciones son imponibles para reconocerlos respecto del personal en disfrute de pensión de jubilación; lo que no deja lugar a dudas a que el beneficio existe siempre y cuando que el empleador tenga para los trabajadores activos auxilios o beneficios educativos -es condición sine qua non, que si no existen para activos, tampoco hay lugar para los pensionistas- y , cumplida la anterior condición, en cuanto a que los supuestos para reconocer el beneficio a los jubilados son idénticos a aquellas que se exigen para los trabajadores activos, como tercera condición o requisito que se acredite lo pagado por el pensionado en la institución superior por educación de su hijo<a> y cuarto requisito que sea menor de 25 años <Resolución No. 005149 del 27/10/2004 (f.161-171 07ContestacionDdaEmcali202200288), resolución GG 000126 del 28/02/2007 (f.172-183 07ContestacionDda Emcali202200288) resolución GG-001743 del 2 de noviembre de 2012 expedida por EMCALI EICE ESP (Fls. 184-196

07ContestacionDdaEmcali202200288) y resolución GG-000956 del 07/12/2017 f.197-206 07Contestacion DdaEmcali202200288>.

En este orden de ideas, la regla aplicable para establecer la procedencia del reconocimiento de los beneficios educativos para los hijos de jubilados será aquella que rija para el personal activo por convención colectiva de trabajo, por resolución o acto administrativo de la empleadora>, en el respectivo periodo académico cuyo beneficio se pretenda. Para el presente asunto debe tenerse en cuenta que al actor le fue reconocida pensión de jubilación en resolución 800-GA-01291 del 31/10/2006 a partir del 01/10/2006 (f.22-23 carpeta 02Demanda), como quiera que el actor está deprecando los auxilios educativos por hijo mayor estudiante, correspondiente a los años 2019 a 2022, estando vigente para esa fecha la resolución No. 000956 del 2017 (f.197-206) que en los art. 4, 5, 7, 12 y 14, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 4. MODALIDADES DE BENEFICIOS EDUCATIVOS: Las modalidades de beneficios educativos que EMCALI liquida y paga a los trabajadores oficiales afiliados a la organización SINTRAEMCALI o Beneficiarios de conformidad con el artículo 61 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente son:

(...)

- b) Beneficio Educativo para estudio superior por hijo de trabajador oficial hasta cumplir los 25 años de edad.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: La expresión educación superior se refiere a la educación impartida en forma presencial, semi presencial o virtual por las Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas por autoridad competente para expedir títulos de educación superior en el respectivo país donde se cursen los estudios. Significa que para el caso de estudios en Colombia, las aprobadas por el ICFES o Ministerio de Educación Nacional en las modalidades de:

- a) **Pregrado:** Carreras profesionales, técnicas y tecnológicas.
- b) **Pósgrado:** Especializaciones, Maestrías.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efecto del presente Reglamento, no se extenderá el beneficio educativo convencional a los Doctorados.

ARTICULO 4. DEFINICIÓN

ARTÍCULO 5: REQUISITOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL BENEFICIO EDUCATIVO: Para la liquidación y pago del beneficio educativo el Departamento de Gestión Compensación y Beneficios o la instancia que haga sus veces, tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

1. Ser trabajador oficial afiliado al sindicato SINTRAEMCALI y beneficiario de su Convención Colectiva o beneficiario de esta convención colectiva.

2. Tener una antigüedad laboral igual o mayor a seis (6) meses de servicio para la fecha en que radique la solicitud de la liquidación y pago del beneficio
3. Los beneficios educativos para estudio de pregrado se liquidarán y pagarán dos (2) por grupo familiar por periodo académico incluido el trabajador oficial.
4. Para beneficio educativo destinado a estudios de posgrado, EMCALI EICE ESP liquidará y pagará un (1) solo posgrado por grupo familiar, sin repetir beneficiario durante la vigencia de la convención; excepto si el beneficiario es el mismo trabajador oficial al cual se le podrá liquidar y pagar el beneficio educativo para más de un posgrado durante la vigencia de la convención. El trabajador le indicará a la empresa quien es su beneficiario lo cual deberá informar al momento de realizar la radicación de la solicitud del beneficio educativo.
5. Los beneficiarios del trabajador podrán ser distintos en cada periodo académico siempre y cuando no se exceda de los cupos para el beneficio en pregrado y posgrado antes mencionados.
6. Al hijo, cónyuge o compañera(o) permanente del trabajador oficial solo se le liquidará y pagará el beneficio educativo correspondiente al número de créditos, semestres o niveles del programa o pensum de cada institución.
7. Al trabajador podrá liquidarse y pagarse más de un reconocimiento para estudio de pregrado o de posgrado, de forma presencial, semi presencial o virtual.
8. Para liquidar y pagar un nuevo beneficio educativo para pregrado o posgrado para el trabajador oficial o el beneficiario al que ya se le ha cancelado beneficio educativo, se debe aportar copia del acta de grado o diploma del estudio de pregrado o posgrado realizado previamente.
9. Si el padre y la madre son trabajadores oficiales de EMCALI EICE ESP, cada uno podrá radicar independientemente hasta dos (2) solicitudes de beneficio educativo, solo para estudio de pregrado, sin que el beneficio recaiga sobre el mismo beneficiario.
10. El beneficio educativo para el hijo se liquidará y pagará hasta cumplir los 25 años de edad.
11. El beneficio educativo para la educación superior sin excepción alguna, por hijo de trabajador oficial, se liquidará y pagará a partir de la terminación de la educación secundaria, sin exceder el número de beneficios establecidos por grupo familiar.
12. En caso de muerte del trabajador oficial, el beneficio educativo del cual estuviera disfrutando sus hijos o su cónyuge o compañero (a) permanente se liquidará y pagará así:
 - a) Para preescolar, primaria y bachillerato un periodo lectivo más.
 - b) Para universidad, si es por anualidad, un año, si es por semestre, dos (2) mas, los cuales se contarán a partir de la fecha de fallecimiento de este.
13. El trabajador oficial es responsable de la veracidad de los documentos aportados para acceder a liquidar y pagar el beneficio educativo a su favor, el de su cónyuge o compañero (a) permanente y de sus hijos.
14. Para liquidar y pagar los beneficios educativos, los trabajadores oficiales deberán mantener actualizada la información de sus beneficiarios en sus respectivas historias laborales.
15. Para efecto del número de semestres o periodos académicos se contará como parte de ellos el semestre cero o de cimentación. No se liquidará y pagará cursos de extensión para optar por el título, ni los derechos de grado al hijo y cónyuge o compañera(o) permanente del trabajador oficial.

PARAGRAFO PRIMERO GRUPO FAMILIAR: Se entiende por grupo familiar el conformado por el trabajador oficial, sus hijos, el cónyuge o compañera(o) permanente.

ARTICULO 7. BENEFICIO EDUCATIVO PARA ESTUDIO SUPERIOR DE PREGRADO Y POSGRADO POR HIJO, CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE DEL TRABAJADOR OFICIAL: EMCALI EICE ESP, liquidará y pagará al hijo, cónyuge o compañero(a) permanente del trabajador el 100% del valor de la matrícula del primer semestre.

A partir del segundo semestre se liquidará y pagará con base en la siguiente tabla:

PROMEDIO DE NOTAS	PORCENTAJE A RECONOCER
Igual o superior a 3.50	100% del valor total de la matrícula
Entre 3.49 y 3.01	85% del valor total de la matrícula
Igual a 3.00	70% del valor total de la matrícula

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de la tabla las carreras de medicina y odontología, las cuales se liquidarán y pagarán con el 100% a partir del promedio de calificaciones de tres (3.0)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efecto del promedio de notas sólo se tendrá en cuenta el certificado de notas expedido por la respectiva institución educativa.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el beneficiario del trabajador ha cursado semestres de estudios de pregrado o posgrado sin que hubiere accedido con anterioridad a un beneficio educativo, para efecto del reconocimiento del beneficio educativo por primera vez, EMCALI liquidará y pagará el 100% del valor de la matrícula del semestre correspondiente al período para el cual lo solicita; los semestres posteriores, se liquidarán y pagarán conforme a la tabla antes descrita.

PARÁGRAFO CUARTO: El trabajador o el beneficiario que se encuentre estudiando carreras técnicas o tecnológicas y tenga la oportunidad de acceder a la carrera universitaria con la misma u otra institución de Educación superior, se entenderá como un solo estudio de pregrado. Para ello adjuntará la documentación que acredita la continuidad de dichos estudios, siempre y cuando la sumatoria de las dos no exceda el número de semestres de la carrera profesional.

ARTICULO 12. TRÁMITE Y REQUISITOS PARA LIQUIDACION Y PAGO DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS: EMCALI E.I.C.E E.S.P. solicitará los documentos pertinentes que soporten la liquidación y pago de acuerdo a la modalidad del auxilio educativo solicitado, para lo cual el trabajador deberá cumplir con el siguiente trámite y requisitos ante el Departamento de Compensación y Beneficios o quien haga sus veces.

1. Solicitud de beneficio educativo debidamente diligenciado.
2. Cuando el trabajador oficial no pueda presentar la solicitud personalmente podrá autorizar a otra persona por escrito adjuntando copia del carnet de EMCALI y documento de identidad del trabajador.
3. Cuando se trate de la primera solicitud de beneficio educativo por hijo de trabajador oficial debe aportarse el registro civil de nacimiento; por el cónyuge el registro civil de matrimonio; por el compañero(a) permanente declaración juramentada sobre dicha condición.

Así mismo para la liquidación y pago del beneficio educativo para educación especial, deberá presentarse por única vez la valoración por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliado el beneficiario, en la que conste la condición especial: talento excepcional, déficit o de discapacidad.

4. Para acceder a la liquidación y pago del beneficio educativo correspondiente a educación primaria y bachillerato, deberá aportarse certificado de calificaciones aprobatorias del último año escolar o certificación de la institución educativa de haber cursado y aprobado el respectivo año escolar y que se encuentre matriculado en el nuevo año escolar.
5. Para liquidación y pago del beneficio educativo correspondiente a pregrado y posgrado deberá presentarse además del formulario de solicitud:
 - a) Original del recibo de pago de la matrícula financiera de la institución educativa, en donde se evidencie el pago realizado, salvo que EMCALI tenga suscrito convenio con la entidad educativa correspondiente.
 - b) Certificado original de la matrícula financiera.
 - c) Certificado de matrícula académica del año o semestre a cursar.
 - d) Certificado de calificaciones originales con firma y sello de la institución educativa del periodo académico anterior.
 - e) Para posgrado, aportar copia del diploma o acta de grado del pregrado para el primer semestre.
 - f) Para estudios en el exterior, la documentación deberá venir debidamente traducida y apostillada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para cada periodo académico el Departamento de Compensación y Beneficios o quien haga sus veces deberá expedir y publicar con no menos de 30 días anteriores, el respectivo cronograma de radicación de documentos para liquidación y pago del beneficio educativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para acceder al convenio que tiene EMCALI con las universidades, es requisito que se haya terminado el periodo académico sin haber perdido ninguna materia matriculada. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación y pago del beneficio mediante la modalidad de reintegro.

ARTÍCULO 14. PAGO DE BENEFICIO EDUCATIVO. Para la liquidación y pago del beneficio educativo se tendrán en cuenta las siguientes medidas:

1. El beneficio educativo se liquidará y pagará hasta agotar el monto del presupuesto determinado para cada vigencia fiscal.
 2. Si la solicitud del beneficio educativo es por Convenio, la liquidación y pago se efectuará directamente a la Institución Educativa por el monto de matrícula, sin incluir pago de estampillas.
 3. En los casos en que no exista convenio, el pago se efectuará bajo la modalidad de reintegro, el cual una vez acreditado el pago por parte del trabajador, se liquidará y pagará directamente al trabajador o a quien este autorice.
 4. Cuando se pierdan materias en un periodo académico, los costos para su recuperación no serán liquidados y pagados por EMCALI EICE ESP.
 5. Cuando el trabajador oficial realice acuerdos de pago con la institución educativa, debe presentar al Departamento de Gestión Compensación y Beneficio o a quien haga sus veces, los respectivos comprobantes para la liquidación y pago del reintegro a que tenga derecho.
6. La liquidación y pago de beneficios educativos correspondientes a primaria y bachillerato se hará así:
- a) **CALENDARIO A:** dentro de los 45 días calendario siguientes a la presentación de los documentos.
 - b) **CALENDARIO B:** Dentro de los 45 días calendario siguientes a la presentación de los documentos.
7. La liquidación y pago de los beneficios educativos correspondientes a educación especial se harán mensualmente.
8. La liquidación y pago de beneficios educativos de pregrado y posgrado se efectuarán previo cumplimiento de los requisitos y dentro de los 45 días calendario contados desde la presentación de los documentos.
9. La liquidación y pago de los derechos de grado al trabajador oficial se realizarán a través de reintegro, para lo cual deberá presentar el respectivo comprobante original que acredite dicho pago.
10. El beneficio educativo de estudio en el exterior se liquidará y pagará por reintegro.

11. Si el beneficiario del auxilio educativo es becado por la Universidad, EMCALI liquidará y pagará al trabajador oficial el 50% del valor de la matrícula financiera del periodo académico respecto de la beca reconocida, previa presentación de la certificación emitida por la universidad.
12. Para los programas de pregrado y posgrado, EMCALI liquidará y pagará únicamente el número créditos académicos correspondientes al pensum, semestres o niveles del programa que tenga cada uno de estos programas en cada una de las universidades. Si el alumno realiza media matrícula o matrícula por créditos académicos este pago se liquidará y pagará previa presentación del soporte de pago o constancia original que lo indique.

Parágrafo primero: Si al trabajador oficial se le paga el beneficio educativo por un valor superior al establecido en la presente resolución, deberá reintegrar la diferente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de pago, a través de la consignación en la cuenta designada para tal efecto. De no producirse la devolución de la suma de dinero cancelada de más dentro del término antes señalado y considerando que se trata de un pago que no tiene causa que lo genere, EMCALI lo deducirá de sus salarios y/o prestaciones sociales a través de la nómina, respetando el mínimo que determina la ley, y se correrá traslado de la situación a la Dirección de Control Disciplinario para lo de su competencia. ↴

Parágrafo segundo: Las solicitudes de beneficios educativos que fueren presentadas extemporáneamente, se les descontará el 10% del valor que le correspondiera en los términos del presente reglamento.

La discusión de la apelante es que el actor no adjuntó ante EMCALI EICE ESP, en la vía administrativa, los documentos necesarios para poder acceder al beneficio educativo, pero la Sala encuentra que el actor en el escrito radicado ante la pasiva el 08/02/2022 (f.12-13) indica que adjunta los siguientes documentos:

6. *Los valores correspondientes a la matrícula financiera de los semestres antes señalados, los he sufragado de mi propio peculio, ya que la empresa al desconocer el mandato de la ley, no me ha reembolsado el dinero correspondiente a tales valores.*
7. *Adjunto, igualmente copias de los certificados académicos y financieros de mi hijo KEVIN ALEJANDRO MERA CASTILLO, expedidos por la Universidad ICESI (Instituto Colombiano de Estudios Superiores de Incolda) de Cali, correspondiente a los semestres 2019-2; 2020-1; 2020-2; 2021-1; 2021-2 y 2022-1; como también copias de la documentación probatoria:*

- *Copia cédula 150% del suscrito*
- *Copia cédula 150% de mi hijo*
- *Copia Registro civil de nacimiento de mi hijo*
- *Copia certificación de afiliación de mi hijo a EPS Comfenalco*

Documentos que se aprecian en autos <f.14-21 carpeta 02 Demanda digital>, con dichos documentos cumple con las exigencias de la resolución No. 000956 del 2017 (f.197-206).

En el sello de recibido de la pasiva indica que se recibieron 9 folios, situación que indica que la petición adjuntaba los documentos referidos.

Al no ser punto de apelación por la pasiva respecto de los montos y extremos calculados por el a-quo, se mantienen.

Por otra parte, frente al último punto de apelación de la pasiva relacionado con “revise y cuando las solicitudes para el acceso a estos beneficios no se hace dentro del término oportuno, lo debido es descontar un porcentaje del valor a reconocer”, para ello se tiene que la pasiva no acredita las fechas

límites que tienen los trabajadores para radicar los documentos necesarios para acceder al beneficio o auxilio educativo, ya que el numeral 7 del art. 14 de la resolución GG-001743 del 02/11/2012 (f.195 carpeta 07ContestaciónDdaEmcali202200288), que establece:

- 7) **El Departamento de Gestión Laboral o quien EMCALI designe para realizar esta actividad, establecerá y publicará las fechas de recepción de documentos, las cuales serán difundidas ampliamente por los medios de comunicación internos de la empresa con una anticipación de 30 días calendario antes de las fechas de cierre de las mismas.**

Artículo aplicable por no haber sido modificado, suprimido y no ser contrario a lo establecido en la resolución GG-000956 del 07/12/2017 f.197-206, de conformidad con el art. 16 que indica:

ARTICULO 16. VIGENCIA: El presente reglamento rige a partir de la liquidación y trámite de pago de los beneficios educativos de convenio 2018A y deja sin efecto todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Por lo anterior y como quiera que no obra en el plenario prueba de que el Departamento de Gestión Laboral o quien EMCALI haya designado, hubiera publicado las fechas de recepción de documentos, lo anterior, con el fin de determinar si la petición del actor se encuentra extemporánea y poder aplicar el descuento del 10% que contempla el parág. Segundo del art. 14 de la resolución GG-000956 del 07/12/2017 f.197-206:

Parágrafo segundo: Las solicitudes de beneficios educativos que fueren presentadas extemporáneamente, se les descontara el 10% del valor que le correspondiera en los términos del presente reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y al no ser otros los puntos de inconformidad de la pasiva, se CONFIRMA la apelada sentencia condenatoria.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada sentencia condenatoria No. 181 del 05 de octubre de 2022. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del demandante, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio:

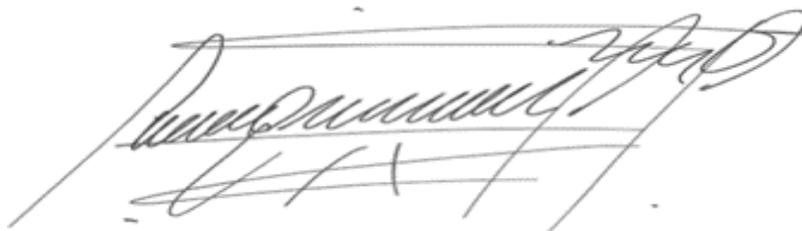
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO - ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 09-12-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

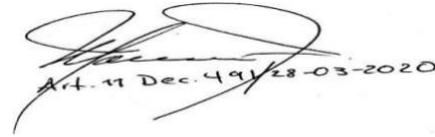
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO